



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 501/2021

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de octubre de 2021.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 364/2007, de 2 de octubre, por el que se establece la Ordenación y el Currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en la Comunidad Autónoma de Canarias y se incorpora la especialidad de Timple (EXP. 461/2021 PD)**.

FUNDAMENTOS

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. Por el Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), se solicita dictamen preceptivo sobre el «Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 364/2007, de 2 de octubre, por el que se establece la Ordenación y el Currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en la Comunidad Autónoma de Canarias y se incorpora la especialidad de Timple».

Acompaña a la solicitud de dictamen de 3 de septiembre de 2021, con entrada en el Consejo Consultivo el 6 de septiembre de 2021, el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo respecto al Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 2 de septiembre de 2021 [art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias (ROF), aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio].

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

de «*Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

En este caso, se trata del desarrollo de normas básicas del Estado en materia de educación, como veremos más adelante.

3. En cuanto a la potestad reglamentaria, el Gobierno de Canarias la ostenta, de acuerdo con lo previsto en el art. 50.3 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC) y en los arts. 22, 33, 34 y 35 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de los que resulta que, en este caso, el ejercicio de esa potestad adquiere la forma de Decreto al emanar del Gobierno.

II

Tramitación procedimental de la norma proyectada.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

2. Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, de 16 de julio de 2019, que incorpora la justificación de la iniciativa, análisis de la misma, memoria económica (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y normas octava a undécima del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, que establece las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas); de evaluación de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres); de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias); de impacto en la infancia y en la adolescencia y la familia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), manifestándose que sí lo tiene y que es de carácter

positivo. Por otra parte, en este informe de iniciativa, también se justifica la falta de impacto en la simplificación y modernización administrativa, así como el cumplimiento de los principios de buena regulación, si bien de forma muy sucinta.

- Informe complementario a la memoria económica del Proyecto de Decreto, de 27 de enero de 2020.

- Segundo informe complementario a la memoria económica, de fecha 15 de marzo de 2021.

- Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos sobre impacto por razón de género del Proyecto de Decreto, de 15 de julio de 2019.

- Informe de la Secretaría General Técnica relativo a la comprobación del informe de impacto de género del Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 364/2007, de 2 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en la Comunidad Autónoma de Canarias y se incorpora la especialización de timple de 19 de julio de 2019.

- Anexo al informe sobre impacto por razón de género del Proyecto de Decreto, de 24 de agosto de 2021.

- Informe complementario que emite la Secretaría General Técnica relativo a la comprobación del anexo al informe de impacto de género del Decreto de referencia, de 27 de agosto de 2021.

- Informe de impacto en la Infancia y Adolescencia del Proyecto de Decreto, de 15 de julio de 2019.

- Informe de impacto en la familia del Proyecto de Decreto, de 15 de julio de 2019.

- Informe de impacto empresarial del Proyecto de Decreto, de fecha 15 de julio de 2019.

- Informe de impacto por razón de cambio climático del Proyecto de Decreto de 30 de julio de 2021.

- Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos justificativo de que el Proyecto de Decreto no genera impacto en el ámbito de las medidas de simplificación y modernización administrativa, de 15 de julio de 2019.

- Informe de participación ciudadana de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de adultos, de fecha 15 de julio de 2019, en el que se hace constar que el Proyecto de Decreto se sometió a consulta pública y a información pública.

- Informe de evaluación del resultado del trámite de información pública de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de adultos, de 20 de julio de 2021.

- Informe del Área de Informática y Nuevas Tecnologías de la Consejería de Educación y Universidades, de 24 de julio de 2019.

- Informe del Servicio de Control de Efectivos y Retribuciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Universidades, de 30 de julio de 2019.

- Informe complementario del Servicio de Control de Efectivos y Retribuciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Universidades, de 16 de marzo de 2020

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación y Universidades de 24 de septiembre de 2019 (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias).

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 19 de noviembre de 2020 (normas octava a undécima, del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo), y el art. 24.2 a), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio.

- Informe del Servicio de Control de Efectivos y Retribuciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Universidades, de 10 de febrero de 2021, en el que se hace constar que la implantación del Decreto no supone aumento del profesorado respecto de los profesores contratados en la actualidad, y, por tanto, la puesta en marcha del Decreto no afecta a las disponibilidades existentes en el presupuesto del capítulo I.

- Informe complementario del Servicio de Control de Efectivos y Retribuciones de la Dirección General de Personal de la Consejería de Educación y Universidades, de 9 de marzo de 2021.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, de 11 de mayo de 2021.
- Informe de la Consejería de Derechos Sociales, Igualdad, Diversidad y Juventud, de 6 de mayo de 2021.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de 11 de mayo de 2021.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de 13 de mayo de 2021.
- Informe del Secretario General del Servicio Canario de la Salud, de 10 de mayo de 2021.
- Informe de la Secretaria General de Presidencia del Gobierno, de 11 de mayo de 2021
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio, de 13 de mayo de 2021
- Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en relación con las observaciones realizadas por los distintos Departamentos de la Administración Autónoma, de 22 de julio de 2021.
- Informe del Consejo Escolar de Canarias, de 16 de junio de 2021
- Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes contestando las observaciones del Consejo Escolar, de 22 de junio de 2021.
- Informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, de 29 de julio de 2021 [art. 20, apartado f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo].
- Informe de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes contestando las observaciones de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, de 30 de julio de 2021.
- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 1 de septiembre de 2021 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

III

Objeto, finalidad, estructura y contenido del Proyecto de Decreto.

1. En cuanto a su objeto y finalidad, el Preámbulo del PD señala:

« (...) En el ejercicio de su competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de enseñanza no universitaria, el Gobierno de Canarias estableció mediante Decreto 364/2007, de 2 de octubre, la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Canarias, fijando en su artículo 6 las distintas especialidades de las enseñanzas profesionales de música que se pueden impartir en nuestro ámbito territorial de gestión.

A iniciativa de la Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Gobierno ha ampliado la citada relación de especialidades instrumentales de las enseñanzas profesionales de música con la aprobación del Real Decreto 300/2019, de 26 de abril, por el que se crea la especialidad de Timple en las enseñanzas profesionales de música y se establecen los aspectos básicos del currículo de esta especialidad, y se modifica el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En consecuencia, a raíz de la creación de la especialidad de Timple en las enseñanzas profesionales de música, procede modificar el Decreto 364/2007, de 2 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículo de las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Canarias, con el fin de ampliar las especialidades a las que se refiere su artículo 6.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el ámbito de sus competencias, establecer el currículo correspondiente a la especialidad de Timple, del que formarán parte los aspectos básicos del currículo que constituye las enseñanzas mínimas de la citada especialidad.

El currículo de la especialidad de Timple que se regula en el presente Decreto responde a las necesidades y al contexto social y cultural de Canarias, precisando los objetivos educativos, contenidos, criterios de evaluación, tiempos lectivos por asignatura y curso y orientaciones metodológicas.

Por otra parte, procede modificar el artículo 15 del citado Decreto 364/2007, relativo a la titulación, en lo que se refiere a la obtención del título de Bachiller para aquel alumnado que haya finalizado las enseñanzas profesionales de música, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción dada por la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, así como lo establecido en la disposición final quinta, apartado 2.c) de la citada ley orgánica modificativa, relativa al calendario de implantación.

Por último, se incorpora para la especialidad de Instrumentos de Púa un anexo con la distribución de tiempos lectivos por asignatura y curso, teniendo en cuenta que se trata de una especialidad cuyo currículum fue aprobado en el Decreto objeto de modificación sin que hasta la fecha haya sido establecida la citada distribución (...)».

En definitiva, como consecuencia de la incorporación de la especialidad de Timple dentro de las enseñanzas profesionales de música en la normativa básica estatal, la norma proyectada pretende modificar el Decreto que regula las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Canarias, con el fin de ampliar las especialidades, incorporando la de Timple, con su correspondiente currículum, y, además, añade determinados aspectos del currículum de la especialidad de instrumentos con Púa y de la titulación de las enseñanzas profesionales de música.

2. Por lo que se refiere a su estructura y contenido, el PD consta de un preámbulo; un artículo único, con cuatro apartados, en los que se señalan los artículos y anexos que quedan modificados del Decreto 364/2007, de 2 de octubre, por el que se establece la ordenación y el currículum de las enseñanzas profesionales de música en la Comunidad Autónoma de Canarias, concretamente y respectivamente, los arts. 6 (apartado Primero), 15.2 (apartado Segundo), Anexo I (apartado Tercero), y Anexo IV (apartado Cuarto); una disposición adicional, relativa a la distribución de tiempos lectivos de la especialidad de instrumentos de púa; y una disposición final única relativa a la entrada en vigor de la norma.

Se acompaña como Anexo 1º del PD, la modificación del Anexo IV del Decreto 364/2007, en el que se incorpora al apartado de Instrumentos, los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas de Timple y Guitarra complementaria, así como la distribución de tiempos lectivos por asignatura y curso de especialidad de Timple.

Igualmente, se acompaña como Anexo 2º del PD, la distribución de tiempos lectivos por asignatura y curso de la especialidad de instrumentos de Púa.

IV

Marco competencial.

1. La educación es un derecho fundamental reconocido a todos los españoles en el art. 27 de la Constitución Española (CE) y reconocido por nuestro Estatuto de Autonomía (EAC) en su art. 21 a todas las personas en los términos de la ley. En este sentido, señala este último artículo:

«1. Todas las personas tienen derecho a una educación pública, gratuita, aconfesional y de calidad, prestando especial atención a la educación infantil, en los términos de la ley.

2. Los poderes públicos canarios deberán garantizar el acceso al sistema público de enseñanza de todas las personas en condiciones de igualdad, no discriminación y atendiendo a criterios de accesibilidad universal, determinando al efecto por ley los criterios y condiciones precisas.

(...)

5. Todas las personas tienen derecho a la formación profesional y a la formación permanente, en los términos establecidos por las leyes (...) ».

Asimismo, el EAC, atribuye, en su art. 133, a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de enseñanzas no universitarias. Dice este artículo, lo siguiente:

«Artículo 133. Educación.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.a de la Constitución. Dicha competencia incluye, en todo caso:

a) La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación de los centros en los que se imparta dicho ciclo, así como la definición de sus plantillas de profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.

b) La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.

c) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

d) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación, así como la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.

e) La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.

f) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.

g) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial o semipresencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

h) La inspección, la evaluación y la garantía de la calidad del sistema educativo, así como la innovación, la investigación y la experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica o profesional con validez en todo el Estado, y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.

3. En lo no regulado en el apartado 1 anterior y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, que incluye, en todo caso:

a) La programación de la enseñanza, su definición, y la evaluación del sistema educativo.

b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.

c) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.

d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.

e) El establecimiento y la regulación de los criterios de acceso a la educación, de admisión y de escolarización del alumnado en los centros docentes.

f) El régimen de sostenimiento, con fondos públicos, de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

g) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.

h) La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

i) El control de la gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

j) El desarrollo de los derechos y deberes básicos del funcionario docente, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa de Canarias.

4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.

5. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, comprende, de acuerdo con la legislación estatal, el establecimiento de los procedimientos y los organismos que permitan la evaluación de la calidad de la educación, así como la de la inversión de los poderes públicos, para alcanzar un sistema educativo de calidad».

Por otra parte, en las competencias de desarrollo legislativo y de ejecución, conforme al art. 96 del EAC, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, en el marco de las bases que fije el Estado. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias puede establecer políticas propias, de acuerdo con los principios y derechos previstos en el Estatuto.

2. El Estado, en ejercicio de sus competencias en materia educativa, ha aprobado con carácter básico al amparo de sus competencias ex art. 149.1.1.^a, 18.^a y 30.^a CE, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), que ha sido modificada por la L.O 3/2020, de 29 de diciembre.

El Capítulo III del Título Preliminar de la LOE (arts. 6 y 6 bis), bajo el título de «*Currículo y distribución de competencias*» establece el concepto de currículo y los elementos que lo integran (art. 6), así como las competencias que corresponden al Gobierno y a las Administraciones educativas (art. 6 bis).

Sobre el currículo, entendido como conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas, el art. 6 de la L.O dispone:

« (...) Con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional fijará así mismo los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

4. Las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

5. Las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas reguladas en la presente Ley, del que formarán parte los aspectos básicos señalados en apartados anteriores. Los centros docentes desarrollarán y completarán, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en el capítulo II del título V de la presente Ley. Las Administraciones educativas determinarán el porcentaje de los horarios escolares de que dispondrán los centros docentes para garantizar el desarrollo integrado de todas las competencias de la etapa y la incorporación de los contenidos de carácter transversal a todas las áreas, materias y ámbitos.

Las Administraciones educativas podrán, si así lo consideran, exceptuar los cursos de especialización de las enseñanzas de Formación Profesional de estos porcentajes, pudiendo

establecer su oferta con una duración a partir del número de horas previsto en el currículo básico de cada uno de ellos.

6. Las Administraciones educativas revisarán periódicamente los currículos para adecuarlos a los avances del conocimiento, así como a los cambios y nuevas exigencias de su ámbito local, de la sociedad española y del contexto europeo e internacional.

7. El Gobierno incluirá en la estructura orgánica del Ministerio de Educación y Formación Profesional una unidad que, en cooperación con las Comunidades Autónomas, desarrolle las funciones a las que se refieren los apartados tercero y cuarto de este artículo y contribuya a la actualización permanente de los currículos que constituyen las enseñanzas mínimas, sin perjuicio de lo previsto para la actualización de currículos de enseñanzas de formación profesional y enseñanzas de régimen especial.

8. Los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por esta Ley serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten».

Por otra parte, el art. 6 bis LOE, destinado a la distribución de competencias, atribuye al Gobierno en su apartado 1.c) la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del art. 27 de la CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia y en el apartado 3 atribuye a las Comunidades Autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la propia Ley Orgánica.

3. Además, a nivel estatal, el Real Decreto 300/2019, de 26 de abril, crea la especialidad de Timple en las enseñanzas profesionales de música y establece los aspectos básicos del currículo de esta especialidad, y se modifica el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Este Real Decreto amplía la relación de especialidades instrumentales de las enseñanzas profesionales de música con la inclusión del Timple, establece asimismo los aspectos básicos del currículo de la nueva especialidad. En esta norma reglamentaria se establecen bases estatales (como señala su Disposición final segunda) conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que admite que *«excepcionalmente»* las bases puedan establecerse mediante normas reglamentarias

en determinados supuestos, como ocurre en el presente caso, cuando *«resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas»* (así, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983, 48/1988, 76/1983, 77/1985, 158/1986, 69/1988, 80/1988, 182/1988, 227/1988 y 86/1989, 141/1993, 132/1992 y 179/1992).

Por otra parte, el referido RD 300/2019, de 26 de abril, procede a modificar el art. 14 del Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, para adaptar dicho Real Decreto a las nuevas previsiones establecidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa. Así, por una parte, el título que se obtiene a la finalización de las enseñanzas profesionales de Música pasa a denominarse de Técnico en dichas enseñanzas y, por otra parte, los alumnos que estén en posesión del Título de Técnico de las enseñanzas profesionales de Música pueden obtener el título de Bachiller si cursan y superan las materias generales del bloque de asignaturas troncales de la modalidad de Bachillerato que el alumno elija.

4. Consecuentemente con todo lo anterior, la Comunidad Autónoma de Canarias dispone de competencias suficientes para desarrollar la normativa básica estatal en materia de enseñanzas profesionales musicales.

V

Observaciones al Proyecto de Decreto.

Preámbulo.

Como observación general, debemos señalar que en el Preámbulo del PD se cita lo exigido por el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su FJ 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia. Este mandato legal ha de tener una concreción más específica, pues realmente el PD reproduce en gran parte de su contenido (especialmente en el currículo del timple) la normativa estatal, por lo que no se justifica suficientemente su necesidad.

Artículo Único, apartado Segundo.

Los títulos con validez en todo el territorio nacional son competencia del Estado en base al art. 149.1.30.^a CE. La reproducción por este precepto del contenido de los

arts. 50 y 37.4 de la LO 2/2006, modificados por la LO 3/2020, de 29 de diciembre y el art. 14 del RD 1577/2006, modificado por la DA1ª del RD 300/2019, de 26 de abril, todos ellos de carácter básico, supone una defectuosa técnica normativa.

Sobre esta técnica normativa cabe traer a colación la doctrina consolidada por este Organismo Consultivo sobre las *leges repetitae*. En aplicación de esta doctrina, acuñada por el TC y seguida por este Consejo en multitud de dictámenes (por todos, Dictámenes 394/2016, de 24 de noviembre; 147/2017, de 2 de mayo; 94/2018, de 7 de marzo; 275/2018, de 15 de junio; y 410/2021, de 3 de septiembre) hemos señalado, lo siguiente:

«La mera reiteración por la legislación autonómica de la legislación básica no es desarrollo de ésta, sino invasión de la competencia estatal para definir lo básico y, por ende, adolecería de un vicio de incompetencia que puede determinar su nulidad. En este sentido la STC 73/2016 (FJ 10) sobre esta cuestión señala:

“No puede perderse de vista que la legislación autonómica puede incurrir en inconstitucionalidad mediata, no sólo cuando contradice la normativa básica estatal, también cuando penetra el espacio normativo que ha ocupado el legislador básico, aunque se limite a parafrasear o reproducir literalmente lo establecido en las bases”.

Tal es la doctrina constitucional relativa a las leges repetitae. Conforme a ésta, la legislación autonómica puede introducirse en el terreno de lo básico, pero sólo por excepción, cuando se limite a repetir las bases y únicamente si de ese modo contribuye a hacer inteligible el régimen autonómico de desarrollo [por todas, SSTC 154/1989, de 5 de octubre, FJ 6; 62/1993, de 18 de febrero, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 4; 172/1996, de 31 de octubre, FJ 2 ; 73/1997, de 11 de abril, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 10 a); 18/2011, de 13 de marzo, FJ 18]».

Asimismo, en el Dictamen 553/2018, de 12 de diciembre, este Consejo ha señalado:

«La doctrina constitucional sobre las leges repetitae se halla recogida, entre otras muchas, en las SSTC 10/1982, de 23 de marzo, FJ 8; 62/1991, de 22 de marzo, FJ 4, b); 147/1993, de 29 de abril, FJ 4; 162/1996, de 17 de octubre, FJ 3; 150/1998, de 30 de julio, FJ 4; 47/2004, de 25 de marzo, FJ 8; y 341/2005, de 21 de diciembre, FJ 9, concluyendo el dictamen que la reproducción de preceptos de la LOPJ que efectuaba el PD entonces dictaminado no podía entenderse dirigida a la mejor inteligibilidad y sentido de la norma.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha advertido que este procedimiento de repetición, al utilizarse por órganos legislativos distintos, con ámbitos de competencia distintos, está inevitablemente llamado a engendrar tarde o temprano una innecesaria

complicación normativa cuando no confusión e inseguridad (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre, y 10/1982, de 23 de marzo). En tales supuestos, el Tribunal Constitucional precisa que la cuestión principal que se suscita consiste en determinar si el ente autor de la norma que reproduce otra dictada por ente distinto posee o no competencia en la materia a que la primera norma se refiere (STC 149/1985). Así la reproducción por la legislación autonómica de normas estatales en materias que correspondan a la exclusiva competencia del Estado ha llevado al Tribunal Constitucional a señalar que su simple reproducción por la legislación autonómica, además de ser una peligrosa técnica legislativa incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a la Comunidad Autónoma (STC 69/1991).

Del mismo modo, en su Sentencia 162/1996, de 17 de octubre, el Tribunal Constitucional advierte de la posible inconstitucionalidad de estas prácticas legislativas por resultar inadecuadas al sistema de fuentes constitucionalmente configurado, lo que acontece cuando se reproducen en la ley preceptos constitucionales de leyes orgánicas o de normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981, 26/1982, 76/1983 y 162/1996, entre otras). En estos casos, conforme señala el Tribunal, se trata de prácticas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía.

No obstante, el Tribunal Constitucional ha dejado a salvo la posibilidad de reiteración en la norma autonómica cuando esta sirve a la finalidad de complementar la norma autonómica para dotarla de sentido o inteligibilidad. Señala así en su Sentencia 47/2004, de 29 de marzo, que esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas por el legislador autonómico no debe extenderse a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del Ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo autonómico. Se trata en estos casos, en definitiva, de ofrecer un texto normativo en el que las normas legales de competencia autonómica queden integradas con otras de competencia estatal, proporcionando una visión sistemática sobre el régimen jurídico».

Esta doctrina también resulta aplicable a las normas de rango reglamentario y, en este caso, si fuera necesaria la reiteración de la norma básica para hacer entendible la norma autonómica esta circunstancia no queda debidamente justificada en el expediente. Es decir, no se explicita en el expediente por qué razones concretas es necesaria la reiteración de la normativa básica para hacer entendible la norma autonómica, en su caso.

Anexo 1º.

Se observa que el Anexo 1º del PD, en cuanto a la introducción, objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las asignaturas de la especialidad de Timple, es una reproducción exacta del Anexo I del RD 300/2019, de 26 de abril.

Como hemos indicado, desde el punto de vista de la técnica normativa no es adecuado la repetición de las normas estatales de carácter básico. La Comunidad Autónoma de Canarias debe ejercer sus propias competencias que habilitan a desarrollar las normas básicas estatales recogiendo aspectos complementarios del currículo sobre la base de sus peculiaridades o su política propia en la materia, no reproduciendo sin más las normas estatales. Si no considera necesario recoger más aspectos debería señalarlo en el Preámbulo de la norma y señalar que las normas que establece el Decreto autonómico son las mismas establecidas con carácter mínimo por el Estado.

Por tanto, resulta de aplicación, igualmente, la citada y reiterada doctrina de este Consejo y del Tribunal Constitucional sobre las *leges repetitae*, sin que, en este caso, se justifique en el expediente por qué razones concretas es necesaria la repetición, íntegra y literal, de la normativa básica, en vez de efectuarse una remisión a la misma.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 364/2007, de 2 de octubre, por el que se establece la Ordenación y el Currículo de las Enseñanzas Profesionales de Música en la Comunidad Autónoma de Canarias y se incorpora la especialidad de Timple, se ajusta, con carácter general, al marco jurídico de aplicación. Se formulan, no obstante, algunas observaciones a su contenido, particularmente relativas a la reiteración de la normativa básica estatal.